

ARTICULO 174. OBLIGATORIEDAD DE LA SENTENCIA. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias para los particulares y la administración, no estarán sujetas a recursos distintos de los establecidos en este Código, y quedan sometidas a la formalidad del registro en los mismos casos en que la ley lo exige para las dictadas por los jueces comunes.

Concordancias

Código Contencioso Administrativo; Art. [68](#); Art. [79](#); Art. [170](#); Art. [171](#); Art. [172](#); Art. [173](#); Art. [175](#); Art. [176](#); Art. [177](#); Art. [178](#); Art. [179](#); Art. [184](#); Art. [185](#); Art. [187](#); Art. [212](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [331](#)

Ley 446 de 1998; Art. [55](#); Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [60](#)

Ley 393 de 1997; Art. [25](#); Art. [29](#)

Doctrina Concordante

Concepto ISS [8055](#) de 2008



ARTICULO 175. COSA JUZGADA. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo tendrá fuerza de cosa juzgada "erga omnes".

La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada "erga omnes" pero sólo en relación con la "causa petendi" juzgada.

La sentencia dictada en procesos relativos a contratos y de reparación directa y cumplimiento, producirá cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes; la proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en el proceso y obtenido esta declaración a su favor.

Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo intendencial, comisarial, distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente los decretos reglamentarios.

Concordancias

Constitución Política; Art. [31](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [84](#); Art. [85](#); Art. [86](#); Art. [87](#); Art. [170](#); Art. [171](#); Art. [172](#); Art. [173](#); Art. [174](#); Art. [176](#); Art. [177](#); Art. [178](#); Art. [179](#); Art. [188](#); Art. [226](#)

Código Civil; Art. [17](#); Art. [1746](#); Art. [1747](#); Art. [1748](#); Art. [1749](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [332](#); Art. [333](#)

Ley 446 de 1998; Art. [56](#); Art. [57](#); Art. [60](#)

Ley 80 de 1993; Art. [47](#); Art. [48](#)



ARTICULO 176. EJECUCION. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

Concordancias

Código Contencioso Administrativo; Art. [68](#); Art. [76](#); Art. [78](#); Art. [79](#); Art. [170](#); Art. [171](#); Art. [172](#); Art. [173](#); Art. [174](#); Art. [175](#); Art. [177](#); Art. [178](#); Art. [179](#); Art. [248](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [335](#)

Ley 446 de 1998; Art. [56](#); Art. [60](#)

Ley 393 de 1997; Art. [25](#); Art. [29](#)

Decreto 111 de 1996; Art. [45](#)

Jurisprudencia concordante

Consejo de Estado:

- Consejo de Estado Sala Plena, Expediente No. [85](#) de 20 de junio de 2006, C.P. Dra. Ligia López Díaz



ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PUBLICAS. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores

Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-555-93, mediante Sentencia C-098-07 de 14 de febrero de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- La expresión subrayada fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-555-93 del 2 de diciembre de 1993, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Suprema de Justicia

- La Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia 050 del 21 de mayo de 1987, dispuso estarse a lo resuelto en Sentencia 76 del 2 de agosto de 1984 que declaró EXEQUIBLE el inciso 4o., Magistrado Ponente, Dr. Hernando Gómez Otálora.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 2 de agosto de 1984.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales ~~durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término.~~

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-188-99, mediante Sentencia C-965-03 de 21 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- Inciso declarado EXEQUIBLE por unidad normativa, salvo los aparte tachados que se declaran INEXEQUIBLES, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188-99 de 24 de marzo de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

Concordancias

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [192](#)

Circular ANDJE [10](#) de 2014

<Inciso adicionado por el artículo [60](#) de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:>
Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo [60](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-428-02, mediante Sentencia C-965-03 de 21 de octubre de 2003, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.
- Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-428-02 de 29 de mayo de 2002, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<Inciso adicionado por el artículo [60](#) de la Ley 446 de 1998> En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

Notas de vigencia

- Inciso adicionado por el artículo [60](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998

Concordancias

Constitución Política; Art. [277](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [76](#); Art. [79](#); Art. [170](#); Art. [171](#); Art. [172](#); Art. [173](#); Art. [174](#); Art. [175](#); Art. [176](#); Art. [178](#); Art. [179](#); Art. [222](#)

Código Civil; Art. [884](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [336](#)

Ley 446 de 1998; Art. [35](#); Art. [55](#); Art. [56](#); Art. [60](#)

Ley 200 de 1995; Art. [26](#)

Decreto 111 de 1996; Art. [19](#); Art. [45](#)

Circular ANDJE [10](#) de 2014

Jurisprudencia concordante

Sección Segunda

- Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección 'B', Expediente No. [3710](#) de 2 de febrero de 2006, C.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro



ARTICULO 178. AJUSTE DE VALOR. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-407-04 de 4 de mayo de 2004, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Concordancias

Código Contencioso Administrativo; Art. [68](#); Art. [79](#); Art. [170](#); Art. [173](#); Art. [174](#); Art. [175](#); Art. [176](#); Art. [177](#); Art. [179](#)

Código Civil; Art. [2224](#)

Ley 446 de 1998; Art. [56](#); Art. [60](#)

Jurisprudencia concordante

Consejo de Estado:

- Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección 'B', Expediente No. [3710](#) de 2 de febrero de 2006, C.P. Dr. Tarsicio Cáceres Toro

- Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A, Expediente No. [2439](#) de 5 de mayo de 2005, C.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero



ARTICULO 179. OTRAS CONDENAS. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> Las condenas de otro orden, en favor o en contra de la administración, se regirán por los artículos [334](#) y [339](#) del Código de Procedimiento Civil.

<Jurisprudencia - Vigencia>

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, por aspectos diferentes a facultades, mediante Sentencia 088 del 18 de agosto de 1988, Magistrados Ponentes, Dres. Jaime Sanín G. y Jairo Duque Pérez.

Concordancias

Código Contencioso Administrativo; Art. [3](#); Art. [68](#); Art. [69](#); Art. [170](#); Art. [171](#); Art. [172](#); Art. [173](#); Art. [174](#); Art. [175](#); Art. [176](#); Art. [177](#); Art. [178](#); Art. [219](#); Art. [267](#)

Código Civil; Art. [1610](#); Art. [1612](#); Art. [1613](#); Art. [1614](#); Art. [1617](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [334](#); Art. [335](#); Art. [337](#); Art. [338](#); Art. [339](#)

Ley 446 de 1998; Art. [55](#); Art. [56](#); Art. [60](#)

TITULO XXIII.

RECURSOS ORDINARIOS, CONSULTA Y RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Notas de vigencia

- Título subrogado por el artículo [57](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998. El encabezado original del Decreto 1 de 1984 era el siguiente: 'TITULO XXIII. MEDIOS DE IMPUGNACION Y CONSULTA'.

CAPITULO I.

RECURSOS ORDINARIOS

Notas de vigencia

- El encabezado original del Decreto 1 de 1984 era el siguiente: 'CAPITULO I. RECURSOS ORDINARIOS Y CONSULTA'.



ARTICULO 180. REPOSICION. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Modificado por el artículo [57](#) de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos [348](#), incisos 2 y 3, y [349](#) del Código de Procedimiento Civil.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo [57](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998

Concordancias

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [242](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [115](#); Art. [143](#); Art. [154](#); Art. [155](#); Art. [233](#); Art. [267](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [348](#); Art. [349](#)

Ley 446 de 1998; Art. [45](#); Art. [57](#)

Ley 393 de 1997; Art. [16](#); Art. [27](#)

Ley 388 de 1997; Art. [62](#)

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 180. REPOSICION. El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos [348](#) incisos 2o. y 3o., y [349](#) del Código de Procedimiento Civil.



ARTICULO 181. APELACION. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Modificado por el artículo [57](#) de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
6. El que decreta nulidades procesales.
7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

Notas de vigencia

- Artículo subrogado por el artículo [57](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998

Concordancias

Constitución Política; Art. [31](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [243](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [129](#); Art. [133](#); Art. [143](#); Art. [148](#); Art. [150](#); Art. [152](#); Art. [155](#); Art. [164](#); Art. [172](#); Art. [180](#); Art. [182](#); Art. [183](#); Art. [184](#); Art. [212](#); Art. [213](#); Art. [232](#); Art. [233](#); Art. [250](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [350](#); Art. [351](#); Art. [352](#); Art. [353](#); Art. [354](#); Art. [355](#); Art. [357](#); Art. [360](#)

Ley 446 de 1998; Art. [37](#); Art. [45](#); Art. [56](#); Art. [57](#)

Ley 393 de 1997; Art. [16](#); Art. [26](#); Art. [29](#)

Ley 388 de 1997; Art. [71](#)

Jurisprudencia concordante

Consejo de Estado:

Sección Quinta

- Consejo de Estado Acción de Cumplimiento, Expediente No. [975](#) de 16 de febrero de 2006, C.P. Dr. Filemon Jimenez Ochoa

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 181. APELACION. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales administrativos y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus salas, según el caso:

1. El inadmisorio de demanda.
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
3. El que ponga fin al proceso, y
4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.



ARTICULO 182. QUEJA. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Modificado por el artículo [57](#) de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Para los efectos de este recurso, se aplicará en lo pertinente, lo que disponga el Código de Procedimiento

Civil. Este recurso procederá igualmente cuando se denieguen los recursos extraordinarios previstos en este Código.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo [57](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998

Concordancias

Constitución Política; Art. [31](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [129](#); Art. [130](#); Art. [133](#); Art. [181](#); Art. [185](#); Art. [267](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [377](#); Art. [378](#)

Ley 446 de 1998; Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [57](#); Art. [164](#); Art. [194](#)

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 182. QUEJA. Para los efectos de este recurso se aplicará, en lo pertinente, lo que disponen los artículos [377](#) y [378](#) del Código de Procedimiento Civil. Este recurso procederá igualmente cuando se denieguen los recursos extraordinarios previstos en este Código.



ARTICULO 183. SUPLICA. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Modificado por el artículo [57](#) de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo [57](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998. Los incisos 2o. y 3o. fueron reproducidos textualmente del artículo 39 del Decreto 2304 de 1989.
- Artículo subrogado por el artículo 39 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.013 del 7 de octubre de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- La expresión subrayada del inciso 2o. fue declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-416-94 del 22 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell, tal y como fue modificado por el artículo 39 del Decreto 2304 de 1989.

Concordancias

Código Contencioso Administrativo; Art. [143](#); Art. [146](#); Art. [180](#); Art. [181](#); Art. [182](#); Art. [232](#); Art. [234](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [363](#); Art. [364](#)

Ley 446 de 1998; Art. [45](#); Art. [48](#); Art. [57](#); Art. [164](#); Art. [194](#)

Ley 393 de 1997; Art. [16](#)

Legislación anterior

Texto subrogado por el Decreto Extraordinario 2304 de 1989:

ARTICULO 183. SUPLICA. El recurso de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el Ponente.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el Ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el Ponente para resolverlo. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 183. SUPLICA. El recurso de súplica procederá contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el ponente en el curso de la segunda o única instancia. Igualmente procederá contra los autos interlocutorios no susceptibles de apelación dictados en primera instancia por el ponente.

La súplica podrá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado el Secretario pasará el expediente al despacho del magistrado que siga en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolver. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.

CAPITULO II.

CONSULTA

Notas de vigencia

- Encabezado adicionado por el artículo [57](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998.



ARTICULO 184. CONSULTA. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Subrogado por el artículo [57](#) de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Las sentencias que impongan condena en concreto, dictadas en primera instancia a cargo de cualquier entidad pública que exceda de trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales o que hayan sido proferidas en contra de quienes hubieren estado representados por curador ad litem, deberán consultarse con el superior cuando no fueren apeladas.

Las sentencias que impongan condena en abstracto sólo serán consultables junto con el auto que las liquide, en los eventos del inciso anterior.

En los asuntos contenciosos de carácter laboral, solamente se consultarán las sentencias dictadas en primera instancia que impongan condena a cargo de la entidad pública, cuando de la respectiva actuación se deduzca que la demandada no ejerció defensa alguna de sus intereses.

La consulta se tramitará y decidirá previo traslado común por cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y se entenderá siempre interpuesta a favor de las mencionadas entidades o del representado por curador ad litem. El agente del Ministerio Público, antes del vencimiento del término aquí previsto podrá solicitar traslado especial que se concederá, sin necesidad de auto que así lo disponga, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la entrega del expediente que se efectuará una vez concluido el traslado común.

La providencia sujeta a consulta no quedará ejecutoriada mientras no se surta el mencionado grado.

Notas de vigencia

- Artículo subrogado por el artículo [57](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo, tal y como fue subrogado por la Ley 446 de 1998, declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-090-02 de 13 de febrero de 2002, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Montealegre Lynett
- Las expresiones subrayadas de los incisos 1o. y 3o del texto original fueron declaradas EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-153-95 del 5 de abril de 1995, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell. Ver legislación anterior.

Concordancias

Constitución Política; Art. [31](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [129](#); Art. [133](#); Art. [174](#); Art. [181](#); Art. [210](#); Art. [236](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [386](#)

Ley 446 de 1998; Art. [37](#); Art. [57](#); Art. [59](#)

Ley 393 de 1997; Art. [16](#); Art. [29](#)

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 184. CONSULTA. Las sentencias y los autos sobre liquidación de condenas en abstracto dictados en primera instancia que impongan una obligación a cargo de cualquier entidad pública, deberán consultarse con el superior, cuando no fueren apeladas por la administración.

La consulta se tramitará y decidirá previo un término común de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

La consulta se entenderá siempre interpuesta a favor de las mencionadas entidades. La providencia sujeta a consulta no quedará ejecutoriada mientras no se surta el mencionado grado.

CAPITULO III.

RECURSOS EXTRAORDINARIOS

Notas de vigencia

- El encabezado original del Decreto 1 de 1984 era el siguiente: 'CAPITULO II. DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION'.

SECCION 1a.

DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION

Notas de vigencia

- Encabezado adicionado por el artículo [57](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998.



ARTICULO 185. PROCEDENCIA. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Aparte tachado INEXEQUIBLE> <Modificado por el artículo [57](#) de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas ~~por las Secciones y Subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y por los Tribunales Administrativos, en única o segunda instancia~~

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo [57](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-520-09 de 4 de agosto de 2009, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.

Destaca el editor los siguientes apartes:

'... sentencias que admitirían el recurso extraordinario de revisión (i) las dictadas por las Secciones y Subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado; (ii) las dictadas en única, primera o segunda instancia por los Tribunales Administrativos y (iii) las dictadas en primera o segunda instancia por los Jueces Administrativos, cuya naturaleza permita la interposición de tal recurso.

'En esa medida, no serían susceptibles del recurso extraordinario de revisión los siguientes procesos cuya naturaleza no permite la ocurrencia de ninguna de las causales que dan lugar al recurso extraordinario de revisión: (i) Los procesos de única instancia ante los jueces administrativos que de conformidad con lo que establece el artículo [134](#) del CCA (Adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo [42](#)), se refieren al recurso de insistencia contra la providencia motivada proferida por el funcionario o autoridad del orden municipal o Distrital que niegue la posibilidad de consultar, copiar o fotocopiar ciertos documentos (artículos 21 y 24 de la Ley 57 de 1985). (ii) En los procesos de jurisdicción coactiva regulados por el artículo [5](#) de la Ley 1066 de 2006 las apelaciones contra el mandamiento de pago, el auto aprobatorio de liquidación de crédito, y el auto que decreta nulidades procesales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, que según el numeral 1 del artículo [134](#) del Código Contencioso Administrativo son de competencia de los jueces administrativos en segunda instancia

"Dada la ausencia de una norma específica en el Código Contencioso Administrativo que establezca la competencia funcional del Consejo de Estado y de los Tribunales Administrativos para conocer de los recursos extraordinarios de revisión promovidos contra las sentencias ejecutoriadas de primera o segunda instancia de los Juzgados Administrativos y de primera instancia de los Tribunales Administrativos, es necesario acudir a las normas del Código de Procedimiento Civil, a las cuales remite expresamente el artículo [267](#) del CCA. En este caso, no resulta aplicable el artículo [128](#), numeral 13 del Código Contencioso Administrativo, pues esta cláusula residual de competencia se refiere expresamente a los asuntos de competencia material del Consejo de Estado, vale decir, de los procesos y las acciones contencioso administrativas. En efecto, el artículo [128](#) del CCA., emplea el término “procesos” y bajo este encabezado, se enumeran los distintos procesos y acciones que pueden ser conocidos por la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado. A su turno, el numeral 13, emplea la expresión “De todas las demás”, con lo cual, sólo puede referirse a otras acciones contenciosas. En esa medida, dado que el recurso extraordinario de revisión tiene una naturaleza distinta a la de un proceso administrativo o de una acción contenciosa, la norma que permite llenar el vacío se encuentra en el artículo [267](#) del CCA, que remite al Código de Procedimiento Civil “en los aspectos no

contemplados (...) en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo."

"De conformidad con las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan la competencia funcional de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial frente al recurso extraordinario de revisión, éste debe ser conocido siempre por el superior jerárquico. Al aplicar esta regla al asunto bajo estudio, resulta que los recursos extraordinarios de revisión interpuestos contra las sentencias de primera y segunda instancia de los juzgados administrativos deberán ser conocidos por los Tribunales Administrativos y los recursos extraordinarios promovidos contra las sentencias de los Tribunales y las de las Secciones y Subsecciones del Consejo de Estado, deberán ser conocidos por la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, conforme a las normas de competencia aplicables al caso."

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 17 de octubre de 1984.

Concordancias

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [248](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [97](#), Num. 10 Art. [130](#); Art. [174](#); Art. [182](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [379](#)

Ley 446 de 1998; Art. [30](#); Art. [33](#); Art. [38](#); Art. [57](#)

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 185. PROCEDENCIA. El recurso extraordinario de revisión procederá contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por el Consejo de Estado y por los tribunales administrativos.



ARTICULO 186. COMPETENCIA. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Modificado por el artículo [57](#) de la Ley 446 de 1998, ver nota de vigencia. El nuevo texto es el siguiente:> De los recursos contra las sentencias dictadas por las Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo con exclusión de los Consejeros de la Sección que profirió la decisión, sin perjuicio de que estos <sic> puedan ser llamados a explicarlas.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo [57](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998.

El artículo [164](#), parágrafo, de la Ley 446 de 1998 establece: 'PARAGRAFO. Mientras entran a operar los Juzgados Administrativos continuarán aplicándose las normas de competencia vigentes a la sanción de la presente ley'.

- Artículo subrogado por el artículo 40 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.013 del 7 de octubre de 1989

Notas del Editor

- En criterio del editor, para la interpretación de este inciso debe tenerse en cuenta lo establecido por el artículo [39](#) de la Ley 270 de 1996, 'Estatutaria de la Administración de Justicia', publicada en el Diario Oficial No. 42.745 del 15 de marzo de 1996.

El texto referido es el siguiente:

'ARTICULO 39. CONFORMACION DE QUORUM EN LA SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN CASOS ESPECIALES. De las providencias dictadas por las Secciones del Consejo de Estado, cuando a ello hubiere lugar de acuerdo con la ley, conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con exclusión de los Consejeros de la Sección que profirió la decisión, sin perjuicio de que éstos puedan ser llamados a explicarlas.'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 17 de octubre de 1984.

Concordancias

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [249](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [97](#); Art. [185](#); Art. [187](#); Art. [188](#); Art. [189](#); Art. [190](#); Art. [191](#); Art. [192](#); Art. [193](#); Art. [215](#)

Ley 446 de 1998; Art. [36](#); Art. [37](#); Art. [38](#); Art. [39](#); Art. [40](#); Art. [41](#); Art. [52](#); Art.

[57](#)

Legislación Anterior

Texto subrogado por el Decreto Extraordinario 2304 de 1989:

ARTICULO 186. COMPETENCIA. De las sentencias dictadas por las Secciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con exclusión de los Magistrados que intervinieron en su expedición.

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 186. COMPETENCIA. De las sentencias dictadas por las secciones del Consejo de Estado conocerá la Sala Plena contenciosa, pero no tendrán derecho a voto los magistrados que intervinieron en su expedición.

De las de única instancia de los tribunales conocerá la sección correspondiente del Consejo de Estado. Contra la sentencia que decida la revisión no habrá recurso.



ARTICULO 187. TERMINO PARA INTERPOSICION DEL RECURSO. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Reproducido por el artículo [57](#) de la Ley 446 de 1998. El texto es el siguiente:> El recurso deberá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia.

Notas de vigencia

- Artículo reproducido por el artículo [57](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El texto original del Decreto 1 de 1984 fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-418-94 del 22 de septiembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía.

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 17 de octubre de 1984.

Concordancias

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [251](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [185](#); Art. [186](#); Art. [188](#); Art. [189](#); Art. [190](#); Art. [191](#); Art. [192](#); Art. [193](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [381](#)

Ley 446 de 1998; Art. [38](#); Art. [57](#)

Ley 80 de 1993; Art. [25](#); Art. [76](#)

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 187. El recurso deberá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia.



ARTICULO 188. CAUSALES DE REVISION. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Modificado por el artículo [57](#) de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de revisión:

1. Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.
2. Haberse recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente, y que el recurrente no pudo aportar al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
3. Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.
4. No reunir la persona en cuyo favor se decretó una pensión periódica, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria, o perder esa aptitud con posterioridad a la sentencia, o sobrevenir alguna de las causales legales para su pérdida.
5. Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.
6. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y contra la que no procede recurso de apelación.
7. Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.
8. Ser la sentencia contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue rechazada.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo [57](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998

- Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.013 del 7 de octubre de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Numeral 8o. como quedó modificado por la Ley 446 de 1998, declarado EXEQUIBLE, por los cargos formulados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-739-01 de 11 de julio de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.
- Mediante Sentencia C-080-94 del 28 de febrero de 1994, la Corte Constitucional reiteró el fallo de exequibilidad proferido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de junio 12 de 1990, del texto subrogado por el artículo 41 del Decreto 2304 de 1989.

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 17 de octubre de 1984.

Concordancias

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [250](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [164](#); Art. [165](#); Art. [175](#); Art. [185](#); Art. [186](#); Art. [187](#); Art. [189](#); Art. [190](#); Art. [191](#); Art. [192](#); Art. [193](#); Art. [214](#)

Código Civil; Art. [64](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [53](#); Art. [380](#)

Código Penal; Art. [141](#); Art. [142](#); Art. [143](#); Art. [164](#); Art. [165](#); Art. [172](#); Art. [174](#); Art. [175](#); Art. [182](#)

Ley 446 de 1998; Art. [38](#); Art. [57](#)

Ley 100 de 1993; Art. [33](#); Art. [39](#); Art. [44](#); Art. [46](#); Art. [288](#)

Doctrina Concordante

Concepto ISS [19107](#) de 2006

Legislación anterior

Texto subrogado por el artículo 41 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989:

ARTICULO 188. CAUSALES DE REVISION. Procederá este recurso:

1. Haber dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.
2. Si se recobraren pruebas decisivas después de dictada la sentencia, con las cuales se hubiere podido proferir una decisión diferente, que el recurrente no pudo aportar al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
3. Cuando aparezcan, después de proferida la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.
4. Cuando la persona en cuyo favor se decretó una pensión periódica no reunía, al tiempo del

reconocimiento, la aptitud legal necesaria, o si con posterioridad a la sentencia hubiera perdido esta aptitud, o cuando sobreviniera alguna de las causales legales para su pérdida.

5. Cuando se hubiere dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia recurrida.

6. Cuando existiere nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso contra la cual no procedía ningún recurso.

7. Haber dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados personalmente por ilícitos cometidos en su expedición.

8. Cuando la sentencia fuere contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a revisión si en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue denegada.

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 188. CAUSALES DE REVISION. Procederá este recurso:

1. Cuando se dictó la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados, o con base en declaraciones de personas condenadas por falso testimonio en razón de ellas.

2. Cuando se recobraren piezas decisivas después de dictada la sentencia con las cuales hubiese podido pronunciarse una decisión diferente.

3. Cuando aparezca después de proferida la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar.

4. Cuando la persona en cuyo favor se decretó por sentencia una pensión periódica no reúna, al tiempo del reconocimiento, la aptitud legal necesaria, o si con posterioridad a la sentencia hubiere perdido esa aptitud, o cuando sobreviniere alguna de las causales señaladas en la ley para la pérdida.

5. Cuando se hubiere dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la providencia recurrida.

6. Cuando existiere nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso, y

7. Cuando la sentencia fuere contraria a otra anterior que constituya cosa juzgada entre las partes del proceso en que aquella fue dictada. Sin embargo, no habrá lugar a la revisión cuando en el segundo proceso se propuso la excepción de cosa juzgada y fue denegada.



ARTICULO 189. REQUISITOS DEL RECURSO. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Modificado por el artículo [57](#) de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso debe interponerse mediante demanda que reúna los requisitos prescritos por el artículo [137](#) del Código Contencioso Administrativo, con indicación precisa y razonada de la causal en que se funda, acompañada de los documentos necesarios.

El recurrente deberá presentar con la demanda las pruebas documentales que tenga en su poder y

pretenda hacer valer.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo [57](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998
- Artículo subrogado por el artículo 42 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.013 del 7 de octubre de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-080-94 del 28 de febrero de 1994, la Corte Constitucional reiteró el fallo de exequibilidad proferido por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de junio 12 de 1990, del texto subrogado por el artículo 42 del Decreto 2304 de 1989.

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 17 de octubre de 1984.

Concordancias

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [252](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [137](#); Art. [168](#); Art. [169](#); Art. [185](#); Art. [186](#); Art. [187](#); Art. [188](#); Art. [190](#); Art. 191; Art. [192](#); Art. [193](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [382](#)

Ley 446 de 1998; Art. [38](#); Art. [57](#)

Legislación anterior

Texto subrogado por el Decreto Extraordinario 2304 de 1989:

ARTICULO 189. REQUISITOS DEL RECURSO. El recurso debe interponerse mediante demanda que reúna los requisitos prescritos por el artículo [137](#) del Código Contencioso Administrativo, con indicación precisa y razonada de la causal en que se funda, acompañada de los documentos necesarios.

El recurrente podrá presentar con la demanda las pruebas que pretendió hacer valer.

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 189. REQUISITOS DEL RECURSO. El escrito del recurso deberá llenar las mismas formalidades que este Código exige en el artículo [137](#), con indicación precisa de la causal en que se funda, y vendrá acompañada de los documentos necesarios.



ARTICULO 190. NECESIDAD DE CAUCION. <Modificado por el artículo [57](#) de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> El ponente, antes de resolver sobre la admisibilidad

de la demanda, determinará la naturaleza y cuantía de la caución que debe constituir el recurrente, en el término que al efecto le señale para garantizar los perjuicios que pueda causar a quienes fueron parte en el proceso. Si la caución no se presta oportunamente, se declarará desierto el recurso.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo [57](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998. El editor destaca que el nuevo texto fué reproducido del artículo 43 del Decreto 2304 de 1989, cambia únicamente la palabra partes por la palabra parte.
- Artículo subrogado por el artículo 43 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.013 del 7 de octubre de 1989.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-080-94 del 28 de febrero de 1994, la Corte Constitucional reiteró el fallo de exequibilidad proferido por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de junio 12 de 1990, del texto subrogado por el artículo 43 del Decreto 2304 de 1989.

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 17 de octubre de 1984.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 16 de agosto de 1984

Concordancias

Código Contencioso Administrativo; Art. [140](#); Art. [143](#); Art. [185](#); Art. [186](#); Art. [187](#); Art. [188](#); Art. [189](#); Art. [191](#); Art. [192](#); Art. [193](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [383](#); Art. [678](#); Art. [679](#); Art. [680](#)

Ley 446 de 1998; Art. [38](#); Art. [45](#); Art. [57](#)

Legislación anterior

Texto subrogado por el Decreto Extraordinario 2304 de 1989:

ARTICULO 190. NECESIDAD DE CAUCION. El Ponente, antes de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, determinará la naturaleza y la cuantía de la caución que debe constituir el recurrente, en el término que al efecto le señale, para garantizar los perjuicios que pueda causar a quienes fueron partes en el proceso. Si la caución no se presta oportunamente, se declarará desierto el recurso.

Las entidades públicas no están obligadas a prestar caución.

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 190. NECESIDAD DE CAUCION. El ponente examinará la demanda para comprobar si reúne los requisitos; en caso afirmativo, y antes de la admisión, señalará la naturaleza y cuantía de la caución que debe constituir el recurrente para garantizar los perjuicios que pueda causar a quienes fueron parte del proceso.

Las entidades públicas no estarán obligadas a prestar caución.



ARTICULO 191. TRAMITE. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Modificado por el artículo [57](#) de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Prestada la caución, cuando a ella hubiere lugar, el ponente admitirá la demanda, si reúne los requisitos legales, y ordenará que el auto admisorio se notifique personalmente al demandado o demandados, para que la contesten, si a bien tienen, y pidan pruebas, dentro del término de diez (10) días.

El auto admisorio de la demanda también debe notificarse personalmente, al Ministerio Público.

Si la demanda no se admite, en el mismo auto se debe ordenar la devolución de la caución, previa ejecutoria.

Notas de vigencia

- Artículo modificado por el artículo [57](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998
- Artículo subrogado por el artículo 44 del Decreto Extraordinario 2304 de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 39.013 del 7 de octubre de 1989

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-080-94 del 28 de febrero de 1994, la Corte Constitucional reiteró el fallo de exequibilidad proferido por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de junio 12 de 1990, del texto subrogado por el artículo 44 del Decreto 2304 de 1989.

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 17 de octubre de 1984.

Concordancias

Constitución Política; Art. [277](#)

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [253](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [127](#); Art. [150](#); Art. [168](#); Art. [185](#); Art. [186](#); Art. [187](#); Art. [188](#); Art. [189](#); Art. [190](#); Art. [192](#); Art. [193](#); Art. [207](#); Art. [212](#); Art. [221](#); Art. [232](#); Art. [233](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [383](#)

Ley 446 de 1998; Art. [23](#); Art. [38](#); Art. [57](#)

Legislación anterior

Texto subrogado por el Decreto Extraordinario 2304 de 1989:

ARTICULO 191. TRAMITE. Prestada la caución, cuando a ello hubiere lugar, el Ponente admitirá la demanda, si reúne los requisitos legales, y ordenará que el auto admisorio se notifique personalmente al demandado o demandados, para que la contesten, si a bien tienen, y pidan pruebas, dentro del término de diez (10) días.

El auto admisorio de la demanda también debe notificarse personalmente, como todas las providencias que se expidan en el proceso, al Ministerio Público, el cual obra en interés del orden jurídico.

Si la demanda no se admite, en el mismo auto se debe ordenar la devolución de la caución, previa ejecutoria.

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 191. TRAMITE. Prestada la caución, cuando a ello hubiere lugar, y admitido el recurso, se ordenarán las notificaciones de que tratan los numerales 1 y 2, del artículo [207](#), para que lo contesten si se considera conveniente y se pidan pruebas, dentro de un término común de diez (10) días.



ARTICULO 192. PRUEBAS. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Reproducido por el artículo [57](#) de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Si se

decretaren pruebas de oficio o a solicitud de parte, se señalará un término máximo de treinta (30) días para practicarlas.

Notas de vigencia

- Artículo reproducido por el artículo [57](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 17 de octubre de 1984.

Concordancias

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [254](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [168](#); Art. [169](#); Art. [185](#); Art. [186](#); Art. [187](#); Art. [188](#); Art. [189](#); Art. [190](#); Art. [191](#); Art. [193](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [383](#)

Ley 446 de 1998; Art. [10](#); Art. [11](#); Art. [12](#); Art. [13](#); Art. [38](#); Art. [57](#)

Ley 388 de 1997; Art. [71](#)

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 192. PRUEBAS. Si se decretaren pruebas de oficio o a solicitud de parte, se señalará un término máximo de treinta (30) días para practicarlas.



ARTICULO 193. SENTENCIA. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Reproducido por el artículo [57](#) de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el período probatorio se dictará sentencia.

Notas de vigencia

- Artículo reproducido por el artículo [57](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 17 de octubre de 1984.

Concordancias

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); Art. [255](#)

Código Contencioso Administrativo; Art. [170](#); Art. [185](#); Art. [186](#); Art. [187](#); Art. [188](#); Art. [189](#); Art. [190](#); Art. [191](#); Art. [192](#); Art. [193](#)

Código de Procedimiento Civil; Art. [384](#)

Ley 446 de 1998; Art. [38](#); Art. [57](#)

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 193. SENTENCIA. Vencido el período probatorio se dictará sentencia.

SECCION 2a.

DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE SUPLICA

Notas de vigencia

- Encabezado adicionado por el artículo [57](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998.
- Originalmente el Decreto - Ley 1 de 1984 tenía como título anterior al artículo 194 el siguiente: 'CAPITULO III. DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACION'. El Capítulo III del Título XXIII del Decreto - Ley 1 de 1984 fue suprimido por el artículo 1o. del Decreto 597 de 1998, publicado en el Diario Oficial No. 38,283 del 7 de abril de 1998.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- El párrafo del artículo 1o. del Decreto 597 de 1998 fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 28 del 22 de febrero de 1990, Magistrado Ponente Dr. Jaime Sanin G., en cuanto no excedió las facultades otorgadas por la Ley 30 de 1987.



ARTICULO 194. DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE SUPLICA. <Artículo derogado por el artículo 2 de la Ley 954 de 2005>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 2 de la Ley 954 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.893 de 28 de abril de 2005.

El artículo 7 de la Ley 954 de 2005 establece: 'La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, en los términos pertinentes del artículo [164](#) de la Ley 446 de 1998, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.'

- Artículo adicionado por el artículo [57](#) de la Ley 446 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.335 del 8 de julio de 1998

- Artículo derogado por el artículo 1o. del Decreto 597 de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 38.288 del 7 de abril de 1988.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo 2 de la Ley 954 de 2005 declarado EXEQUIBLE por el cargo analizado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-180-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.

- Artículo 2 de la Ley 954 de 2005 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-06 de 22 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

- Artículo adicionado por la Ley 446 de 1998 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-672-99 del 9 de septiembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Antonio Becerra Carbonell, pero únicamente en los cargos analizados mediante esa sentencia.

Se establece en la parte motiva de la sentencia: 'el demandante considera que se viola el principio de la unidad de materia'

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 17 de octubre de 1984.

Concordancias

Ley 446 de 1998; Art. [57](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 446 de 1998:

ARTÍCULO 194. El recurso extraordinario de súplica, procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por cualquiera de las Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado. Es causal del recurso extraordinario de súplica la violación directa de normas sustanciales, ya sea por aplicación indebida, falta de aplicación o interpretación errónea de las mismas. Los miembros de la Sección o Subsección falladora estarán excluidos de la decisión, pero podrán ser oídos si la Sala así lo determina.

En el escrito que contenga el recurso se indicará en forma precisa la norma o normas sustanciales infringidas y los motivos de la infracción; y deberá interponerse dentro de los veinte (20) días siguientes al de la ejecutoria de la sentencia impugnada, ante la Sección o Subsección falladora que lo concederá o rechazará.

Admitido el recurso por el ponente en Sala Plena, se ordenará el traslado a las demás partes para alegar por el término común de diez (10) días. Vencido el término de traslado, dentro de los treinta (30) días siguientes se registrará el proyecto de fallo. Si la Sala hallare procedente la causal invocada, infirmará la sentencia recurrida y dictará la que deba reemplazarla. Si la sentencia recurrida tuvo cumplimiento, declarará sin efectos los actos procesales realizados con tal fin y dispondrá que el Juez de conocimiento proceda a las restituciones y adopte las demás medidas a que hubiere lugar.

Si el recurso es desestimado, la parte recurrente será condenada en costas, para lo cual se aplicarán las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil.

La interposición de este recurso no impide la ejecución de la sentencia. Con todo, cuando se trate de sentencia condenatoria de contenido económico, el recurrente podrá solicitar que se suspenda el cumplimiento de la misma, prestando caución para responder por los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria, incluyendo los frutos civiles y naturales que puedan percibirse durante aquella. El ponente fijará el monto, naturaleza y término para constituir la caución, cuyo incumplimiento por parte del recurrente implica que se declare desierto el recurso. Los efectos de la sentencia quedan suspendidos hasta cuando se decida.

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 194. PROCEDENCIA. El recurso extraordinario de anulación procederá contra las sentencias ejecutoriadas de única o segunda instancia dictadas por las secciones del Consejo de Estado y contra las de única dictadas por los tribunales administrativos.



ARTÍCULO TRANSITORIO. SALAS ESPECIALES TRANSITORIAS DE DECISIÓN. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Artículo adicionado por el artículo 3 de la Ley 954 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Créanse en el Consejo de Estado Salas Especiales Transitorias de Decisión, encargadas de decidir los recursos extraordinarios de súplica que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, tengan proferido el respectivo auto admisorio. Estas Salas estarán conformadas por cuatro Magistrados de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, pertenecientes a cada una de las Secciones que integran dicha Sala, con excepción de la Sección que profirió la providencia impugnada. Su integración y funcionamiento se hará de conformidad con lo que al respecto

establezca el Reglamento que para tal efecto expida el Consejo, y el fallo se adoptará dentro de los términos previstos en el mismo.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1233-05 mediante Sentencia C-180-06 de 8 de marzo de 2006, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-1233-05 mediante Sentencia C-126-06 de 22 de febrero de 2006, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- Aparte subrayado del texto adicionado por la Ley 954 de 2005 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1233-05 de 29 de noviembre de 2005, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

En caso de presentarse empate en las Salas Especiales, se sorteará un Magistrado adicional entre los restantes Magistrados de la Sala Contencioso Administrativa con el fin de que lo dirima, excluyendo a aquellos integrantes de la Sección que produjo la providencia recurrida.

La vigencia de cada una de las Salas Especiales de Decisión culminarán una vez fallados todos los asuntos a ellas entregados en el respectivo reparto.

Notas de Vigencia

- Artículo transitorio adicionado por el artículo 3 de la Ley 954 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.893 de 28 de abril de 2005.

El artículo 7 de la Ley 954 de 2005 establece: 'La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación, en los términos pertinentes del artículo [164](#) de la Ley 446 de 1998, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.'



ARTÍCULO TRANSITORIO 194-A. DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE SÚPLICA. <Código derogado por el artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011. Rige a partir del dos (2) de julio del año 2012. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente:> <Artículo adicionado por el artículo [63](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos por recursos extraordinarios de súplica que están en trámite y pendientes de fallo en la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, pasarán al conocimiento y decisión de las Salas Especiales Transitorias de Decisión previstas en la Ley 954 de 2005.

Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo [63](#) de la Ley 1395 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.768 de 12 de julio de 2010.



ARTICULO 195. COMPETENCIA. <Derogado por el artículo 1o. del Decreto Extraordinario 597 de 1988>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 1o. del Decreto 597 de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 38.288 del 7 de abril de 1988.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 17 de octubre de 1984.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 195. COMPETENCIA. En materia de competencia, se aplicarán las reglas señaladas en el artículo [186](#).



ARTICULO 196. TERMINO PARA INTERPOSICION DEL RECURSO. <Derogado por el artículo 1o. del Decreto Extraordinario 597 de 1988>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 1o. del Decreto 597 de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 38.288 del 7 de abril de 1988.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 17 de octubre de 1984.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 196. TERMINO PARA INTERPOSICION DEL RECURSO. El recurso deberá interponerse dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.



ARTICULO 197. CAUSAL DE ANULACION. <Derogado por el artículo 1o. del Decreto Extraordinario 597 de 1988>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 1o. del Decreto 597 de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 38.288 del 7 de abril de 1988.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- La Corte Suprema de Justicia declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia No. 122 de 17 de octubre de 1984, mediante Sentencia No. 59 de 18 de agosto de 1985, Magistrado Ponente Dr. Manuel Gaona Cruz.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 17 de octubre de 1984.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 197. CAUSAL DE ANULACION. Podrá anularse una sentencia por violación directa de la Constitución Política o de la ley sustantiva.



ARTICULO 198. PRESENTACION DEL RECURSO. <Derogado por el artículo 1o. del Decreto Extraordinario 597 de 1988>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 1o. del Decreto 597 de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 38.288 del 7 de abril de 1988.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 17 de octubre de 1984.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 198. PRESENTACION DEL RECURSO. El escrito del Recurso deberá dirigirse al Presidente de la Sala Plena y se presentará en la Secretaría de la Sección o en la del Tribunal que dictó la sentencia.



ARTICULO 199. REQUISITOS. <Derogado por el artículo 1o. del Decreto Extraordinario 597 de 1988>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 1o. del Decreto 597 de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 38.288 del 7 de abril de 1988.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 17 de octubre de 1984.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 199. REQUISITOS. El escrito del recurso deberá contener:

- 1.La designación de las partes y de la sentencia cuya anulación se solicita.
- 2.La síntesis de los hechos materia del litigio.
- 3.La formulación de los cargos contra la sentencia, expresando la incidencia de la violación de la norma legal concreta en la parte resolutive.



ARTICULO 200. CAUCION. <Derogado por el artículo 1o. del Decreto Extraordinario 597 de 1988>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 1o. del Decreto 597 de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 38.288 del 7 de abril de 1988.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 17 de octubre de 1984.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 5 de julio de 1984, salvo el inciso 2 del ordinal 8 sobre el cual no se pronunció, Magistrado Ponente Dr. Alfonso Patiño Rosselli.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 200. CAUCION. Cuando el recurrente sea un particular, deberá otorgar caución suficiente para garantizar los perjuicios y las costas que se causen. Esta caución será señalada por el ponente.



ARTICULO 201. EFECTOS DEL RECURSO. <Derogado por el artículo 1o. del Decreto Extraordinario 597 de 1988>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 1o. del Decreto 597 de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 38.288 del 7 de abril de 1988.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 17 de octubre de 1984.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 201. EFECTOS DEL RECURSO. El recurso extraordinario de anulación no suspende el cumplimiento de la sentencia impugnada, salvo que se haya prestado la caución de que trata el artículo anterior.



ARTICULO 202. REPARTO. <Derogado por el artículo 1o. del Decreto Extraordinario 597 de 1988>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 1o. del Decreto 597 de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 38.288 del 7 de abril de 1988.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 17 de octubre de 1984.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 202. REPARTO. El recurso se someterá a reparto dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de que trata el artículo [196](#) de este Código.



ARTICULO 203. DECLARATORIA DE RECURSO DESIERTO. <Derogado por el artículo 1o. del Decreto Extraordinario 597 de 1988>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 1o. del Decreto 597 de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 38.288 del 7 de abril de 1988.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 17 de octubre de 1984.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 203. DECLARATORIA DEL RECURSO DESIERTO. Si el escrito del recurso no reúne los requisitos previstos en los artículos [196](#), [199](#) y [200](#), el ponente declarará desierto el recurso. Contra éste auto sólo procederá el recurso de súplica para ante los consejeros restantes de la sala.



— ARTICULO 204. TRAMITE. <Derogado por el artículo 1o. del Decreto Extraordinario 597 de 1988>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 1o. del Decreto 597 de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 38.288 del 7 de abril de 1988.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 17 de octubre de 1984.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 204. TRAMITE. Prestada la caución, cuando a ello hubiere lugar y admitido el recurso, se ordenará la notificación del auto que lo admite, por estado, para que si las partes lo consideran conveniente, presenten sus alegatos por escrito, dentro de un término común de diez (10) días; pero no se podrán solicitar ni practicar pruebas.



ARTICULO 205. SENTENCIA. <Derogado por el artículo 1o. del Decreto Extraordinario 597 de 1988>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo 1o. del Decreto 597 de 1988, publicado en el Diario Oficial No. 38.288 del 7 de abril de 1988.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 17 de octubre de 1984.

Legislación anterior

Texto original del Decreto 1 de 1984:

ARTICULO 205. SENTENCIA. Una vez vencido el traslado de que trata el artículo anterior, se dictará sentencia.

Si el recurso no prospera, se condenará al recurrente al pago de las costas y perjuicios. Estas se liquidarán mediante incidente.

En caso de que el recurso prospere, la sala procederá a reponer la sala procederá a reponer la sentencia anulada.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 5 de agosto de 2020

